

este apartado 7.1.2 conviene dar una nueva redacción al mismo, así como modificar el esquema de la figura 1, explicativo del citado apartado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El apartado 7.1.2 «Suministros complementarios» de la Instrucción Técnica Complementaria MI BT 025 y el esquema explicativo del mismo, que aparece como figura 1, quedan modificados de la siguiente forma:

«El artículo catorce del vigente Reglamento para baja tensión exige disponer de un suministro general de reserva.

Se prescribe, además, disponer de un suministro especial complementario, a base de, por ejemplo, baterías para hacer frente a las necesidades de la lámpara de quirófano y equipos

de asistencia vital, debiendo entrar en servicio en menos de 0,5 segundos. La lámpara de quirófano siempre será alimentada a través de un transformador de aislamiento del propio quirófano (ver figura 1).

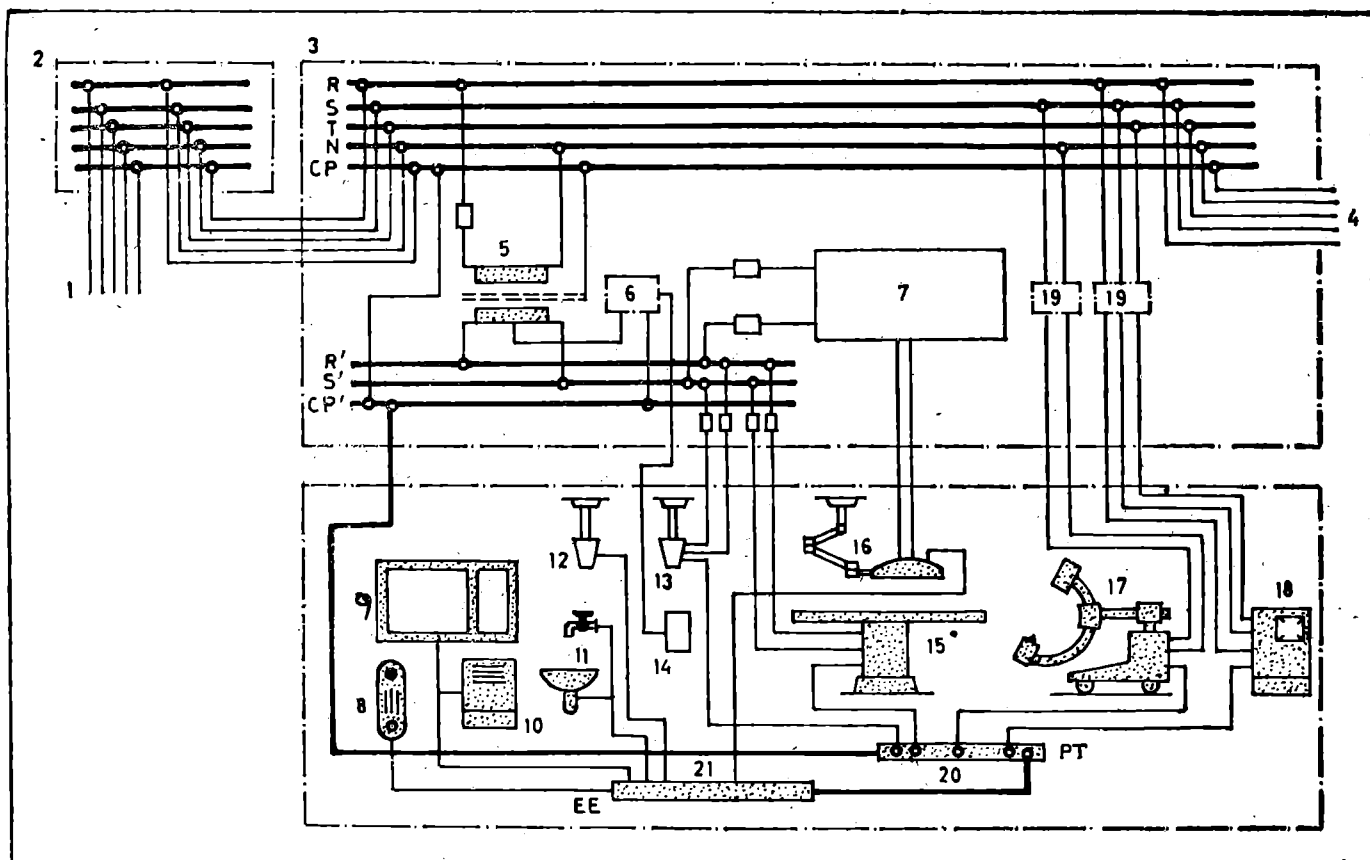
Todo el sistema de protección deberá funcionar con idéntica fiabilidad tanto si la alimentación es realizada por el suministro normal como por el complementario.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

FIGURA 1



Ejemplo de un esquema general de la instalación eléctrica de un quirófano

- | | |
|--|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Alimentación general o línea repartidora del edificio. 2. Distribución en la planta o derivación individual. 3. Cuadro de distribución en la sala de operaciones. 4. Suministro complementario. 5. Transformador de aislamiento tipo-médico. 6. Dispositivo de vigilancia de aislamiento o monitor de detección de fugas. 7. Suministro normal y especial complementario para alumbrado de lámpara de quirófano. 8. Radiadores de calefacción central. 9. Marco metálico de ventanas. 10. Armario metálico para instrumentos. 11. Partes metálicas de lavabos y suministro de agua. | <ol style="list-style-type: none"> 12. Torreta área de tomas de suministro de gas. 13. Torreta área de tomas de corriente (con terminales para conexión equipotencial envolvente conectada al embarrado conductor de protección). 14. Cuadro de alarmas del dispositivo de vigilancia de aislamiento. 15. Mesa de operaciones (de mando eléctrico). 16. Lámpara de quirófano. 17. Equipo de rayos X. 18. Esterilizador. 19. Interruptor de protección diferencial. 20. Embarrado de puesta a tierra. 21. Embarrado de equipotencialidad. |
|--|--|

18240

ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se modifica la regulación de la inscripción de contratos de transferencia de tecnología, establecida en la Orden del Ministerio de Industria de 5 de diciembre de 1973.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en la aplicación de la Orden del Ministerio de Industria de 5 de diciembre de 1973, por la que se regula la inscripción de contratos de transferencia de tecnología en el Registro, creado por Decreto 2343/1973, de 21 de septiembre, aconseja modificar la evaluación de las consecuencias de la presencia de cláusulas, generalmente desfavorables y tratar de modo especial los casos en los que en la Empresa receptora se

acumule una dependencia tecnológica exterior que afecte de modo importante a su actividad.

Por otra parte, para conseguir un conocimiento más completo del contenido de la transferencia, parece conveniente que a efectos estadísticos sean también presentados en el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Industria y Energía los contratos de esta naturaleza suscritos por la Administración del Estado, que por el Decreto 2343/1973, de 21 de septiembre están exentos del trámite de inscripción.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el apartado tercero de la Orden de 5 de diciembre de 1973, por la que se regula la inscripción de

contratos de transferencia de tecnología en el Registro creado por Decreto 2343/1973, de 21 de septiembre, quedando establecida la redacción en los siguientes términos:

«Tercero.

3.1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 2343/1973, el Ministerio de Industria y Energía, o, en su caso, el Ministerio competente por razón de la materia, realizará una valoración conjunta de la situación del sector y de las características del proceso y producto a que se dirija la tecnología objeto de contrato, en relación con los derechos y obligaciones que el mismo establezca para las partes.

3.2. Se consideraran, entre otros, como condiciones o aspectos desfavorables del contrato, los que seguidamente se relacionan:

a) Limitar la adquisición de tecnología de otras fuentes, así como condicionar, limitar o anular los esfuerzos de investigación, desarrollo e innovación del receptor, obligar a la cesión de las mejoras desarrolladas por el receptor sobre la tecnología transferida por el contrato, o condicionar la utilización de los conocimientos no patentados una vez expirada la vigencia del contrato.

b) Transferir una tecnología para la que existe probada capacidad de suministro nacional de calidad y fiabilidad equivalente, o tecnología considerada contaminante, por existir otras tecnologías más limpias, o tecnología que conlleve un despilfarro energético o que emplee materias o componentes de importación en lugar de productos nacionales sustitutivos.

c) Prohibir, limitar excesivamente en el ámbito geográfico o no autorizar expresamente respecto a determinadas áreas, la exportación de los bienes producidos por el receptor, así como obligar a la adquisición de materias primas o componentes y otros bienes intermedios, o equipos del cedente o de proveedores determinados en el contrato.

d) Imponer el uso de marcas registradas por el cedente en España, así como establecer el derecho del cedente, no adquirido previamente por otra vía, de intervenir, controlar o condicionar la gestión empresarial del receptor, o su estrategia de expansión o de diversificación.

e) Imponer pagos sensiblemente superiores a los normalmente practicados en el mercado en situaciones similares o contraprestaciones mínimas cuando los pagos se basan en cánones proporcionales al nivel de actividad en sus diversas magnitudes.

f) Establecer pagos en forma de cánones proporcionales al nivel de producción, sin deducir el valor de los productos o componentes suministrados por el cedente e incorporados al proceso de producción al que se aplica la tecnología adquirida, o no excluir las facturaciones correspondientes a las líneas de productos no afectados por la tecnología adquirida.

g) Imponer una duración inadecuada del contrato o de sus consecuencias directas, ya sea por su brevedad o por su prolongación, o prorrogar la vigencia del contrato o de su inscripción en el Registro, sin que se introduzcan mejoras en las condiciones del mismo.

h) Imponer que prevalezca, en cuanto a interpretación versión en idioma extranjero del contrato, en el caso de que éste haya sido firmado en otros idiomas, además del español.

3.3. En los casos en los que en la Empresa receptora se acumule una dependencia del exterior, por tecnología y uso de marca, que afecte a más del 30 por 100 de su cifra de negocios se procederá como sigue:

a) Se analizarán las posibles cláusulas restrictivas, limitativas o abusivas del contrato.

b) Se enjuiciarán los efectos derivados de la dependencia tecnológica exterior, sobre la base de un programa que la Empresa receptora se comprometa a desarrollar y que contribuya, de manera apreciable, a la asimilación de la tecnología recibida y al desarrollo tecnológico del sector en que actúa o de su entorno industrial.

c) Se tendrán también presentes las acciones emprendidas o a emprender por la Empresa receptora y encaminadas a la utilización de recursos nacionales y a la sustitución de importaciones, al fomento de las exportaciones en términos de su valor añadido, a la creación de puestos de trabajo, al ahorro de energía, a la reducción de la contaminación y de la agresión al paisaje, y otras aportaciones al logro de objetivos prioritarios de la política industrial española.»

Segundo.—Se añade en la Orden de 5 de diciembre de 1973, antes citada, un apartado séptimo en los siguientes términos:

«Séptimo.

Los contratos de transferencia de tecnología suscritos por la Administración del Estado que por el artículo segundo del Decreto 2343/1973, de 21 de septiembre, están exentos del trámite de inscripción en el Registro serán, no obstante, presentados para efectos estadísticos en la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología.»

Tercero.—Las inscripciones de los contratos en vigor se mantendrán en los términos actuales hasta la terminación de las vigencias de las mismas, en cuyo momento y para una posterior prórroga deberán adaptarse a esta nueva normativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

18241

RESOLUCION de 1 de julio de 1981, de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se nombra a don José Cabral Gil, Médico forense del Juzgado Central de Instrucción número 5 de Madrid.

Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado Central de Instrucción número 5 de Madrid, de nueva creación y de conformidad con lo prevenido en los artículos 17 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 17 de julio de 1947 y 25 y 26 del Reglamento Orgánico de 10 de octubre de 1968.

Esta Secretaría Técnica acuerda nombrar para desempeñarla a don José Cabral Gil, Médico forense en situación administrativa de supernumerario, por ser el concursante que, reuniendo los requisitos legales, ostenta derecho preferente para servirla.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 1 de julio de 1981.—El Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia, Javier Moscoso del Prado Muñoz.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

18242

ORDEN 513/00008/1981, de 1 de agosto, por la que se nombra Jefe del Sector Aéreo de León.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 5 de noviembre de 1943, del Ministerio del Aire, por el que se establecen normas para la atribución y sucesión de mandos en el Ejército del Aire, se nombra Jefe del Sector Aéreo de León al Coronel del Arma de Aviación, Escala del Aire, don Cristóbal García Lisón.

Madrid, 1 de agosto de 1981.

OLIART SAUSSOL

18243

ORDEN 513/00009/1981, de 1 de agosto, por la que cesa el Jefe del Sector Aéreo de Logroño.

Cesa como Jefe del Sector Aéreo de Logroño, el Coronel del Arma de Aviación, Escala del Aire, don Alfonso Riera Pasqual del Pobol, quedando en situación de «Disponible forzoso».

Madrid, 1 de agosto de 1981.

OLIART SAUSSOL